EXPTE. D- 2703 / 17-18

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PCIA. DE BS. AS.
MESA DE ENTRADAS

- 3 JUL 2017

ENTRADA

Proyecto de Ley

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

Sancionan con Fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1.- Instituyese el 9 de octubre de cada año como "Día del Derecho a la Identidad de Niños y Niñas Trans" en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2.- Se entiende por Derecho a la Identidad de Niños y Niñas Trans lo establecido en el Artículo 1 de la Ley de Identidad de Género N° 26.743: "Derecho a la identidad de género. Toda persona tiene derecho: a) Al reconocimiento de su identidad de género; b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada."

ARTÍCULO 3.- El Poder Ejecutivo provincial, a través de los organismos que considere correspondiente, capacitará al personal educativo, sanitario, judicial, y a toda la administración pública provincial, entre otros organismos del Estado, en relación al respeto a la Identidad de Género, según lo establece la ley nacional 26.743 y los Principios de Yogyakarta (Principios sobre la aplicación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género).

ARTÍCULO 4.- El Día del Derecho a la Identidad de Niños y Niñas Trans, será aplicado en la currícula escolar en el marco de los contenidos educativos previstos por la ley nacional N° 26.510, de Educación Sexual Integral y su adhesión provincial bajo ley N° 14.744. Así mismo, se prevé dicha aplicación en cumplimiento de la ley provincial N° 13.298, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

ARTÍCULO 5.- Adhesión. Se invita a las Municipalidades a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 6.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo designa la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires.

JOSÉ IGNACIO COTE ROSSI
Diputado
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

ROCIO S. GIACCONE
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

MAURO GRANDE
Diputado
Frente Para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

KARINA NAZABAL
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

GABRIEL GODOY
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Lic. CESAR D. VALICENTI
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

JOSÉ OTTAVIS
DIPUTADO
Frente para la Victoria
Provincia de Buenos Aires

SANTIAGO E. REVORA
Diputado
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

JUAN AGUSTIN DEBANDI
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs.As.

MARISOL MERQUEL
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

MIGUEL ANGEL FUNES
Diputado Frente Para la Victoria
H.C.D. Provincia de Buenos Aires

Fundamentos

El artículo 75, inciso 22, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, ha incorporado un conjunto de tratados, declaraciones y convenciones internacionales que abogan por la erradicación de toda forma de discriminación fundada en motivos de sexo y promueve el mayor nivel de integración e inclusión en el pleno goce de los derechos como ciudadanos de todas las personas con independencia de la orientación sexual elegida: La Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículos 2, 3 y 7); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Artículos I, II y XI); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículos 1 y 12); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículos 2, 3, 5, 17, 24 y 26); Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículos 2, 3, 4, 5 y 24).

En tanto, los Principios de Yogyakarta (Principios sobre la aplicación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género) establecen en el Principio 1: *"El derecho al disfrute universal de los derechos humanos. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos"*; y en su Principio 2: *"Los derechos a la igualdad y a la no discriminación. Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica."*

Por otra parte, la Convención sobre los Derechos del Niño a la cual Argentina ha ratificado en el año 1990, establece en su Artículo 2: *"Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales; Los*

Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares" y en su Artículo 3: *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"; así mismo en su Artículo 8: "Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas; Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad."*

En tanto, en nuestro país, la ley de Identidad de Género 26.743 establece en su Artículo 2: *"Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales"*; y en su Artículo 5, con respecto a las personas menores de edad, establece: *"Con relación a las personas menores de dieciocho (18) años de edad la solicitud del trámite a que refiere el artículo 4º deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061. Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de los/as representantes legales del menor de edad, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que los/as jueces/zas correspondientes resuelvan, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes."*

Mientras que en la ley provincial 13.298, "De la Promoción y Protección de los Derechos del Niño" se establece en su Artículo 4: *"Se entiende por interés superior del niño la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos en un marco de libertad, respeto y dignidad, para lograr el desenvolvimiento de sus potencialidades, y el despliegue integral y armónico de su personalidad. Para determinar el interés superior del niño, en una situación concreta, se debe apreciar: a) La condición específica de los niños como sujetos de derecho; b) La opinión de los niños de acuerdo a su desarrollo psicofísico; c) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, y sus deberes; d) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, y las exigencias de*

una sociedad justa y democrática. En aplicación del principio del interés superior del niño, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de todos los niños, frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros."

Como precedente fundamental, el 9 de octubre del año 2013 se otorgó por primera vez a nivel mundial el DNI a Luana Nahid Estigarribia, una niña trans de 6 años de edad sin haber pasado por una instancia judicial bajo la ley nacional N° 26.743. Y en su oportunidad, Gabriela Mansilla, mamá de Luana, manifestaba: *"El tema tomó mucha visibilidad por ser un caso único. Desde ese momento hemos luchado sin descanso para que se instale el tema niñez trans dando charlas en Universidades de todo el país, presentando el libro 'Yo nena, yo princesa' diario que relata toda esta experiencia. Por ello, creemos necesario para esta batalla cultural declarar el día 9 de octubre como el día que se reconoció el derecho a la identidad de una niña trans en todo el mundo. Sirve de ejemplo para otras familias y de reconocimiento a esta lucha que ha dado y da diariamente una niña. Por el derecho a ser quienes sentimos ser desde que tenemos conciencia. Para un futuro seguro, con derecho a la educación, acceso a la salud y una mejor expectativa de vida de las personas trans, transgéneros, travestis, transexuales y varones trans"*. Y en este sentido, el libro mencionado fue declarado de Interés Cultural por el Honorable Senado de la Nación; y así mismo, es de lectura obligatoria en Institutos de Formación Docente en el nivel inicial y primario y figura como bibliografía recomendada en el Anexo 3 de la ley de Educación Sexual Integral.

Decimos que fue un hecho fundamental la lucha de Lulú y su mamá, ya que luego del DNI de Luana hay más de 20 DNI con cambio de género en menores de edad, y en este sentido es necesario que el Estado sea parte del cambio cultural y fomente instancias de reflexión, sensibilización, concientización y legislación acorde a las nuevas legislaciones internacionales, nacionales y provinciales y en consonancia con los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Como antecedente legislativo, destacamos que anteriormente al presente proyecto de ley fue presentado en esta Cámara de Diputados un proyecto de Declaración sobre la Campaña Nacional *"Infancias trans sin violencia ni discriminación, sumate!"*.

Es por los fundamentos expuestos que solicito a las y los legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

JOSÉ IGNACIO COTE ROSSI
Diputado
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

JOSÉ OTTAVIS
DIPUTADO
Frente para la Victoria
Provincia de Buenos Aires

Lic. CESAR D. VALICENTI
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

KARINA NAZABAL
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

Dra. LUCIA PORTOS
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

GABRIEL SODOY
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

SANTIAGO E. REVORA
Diputado
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

LAURO GRANDE
Diputado
Frente Para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

MARISOL MERQUEL
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

JUAN AGUSTIN DEBANDI
Diputado

MIGUEL ANGEL FUNES
Diputado Frente Para la Victoria
H.C.D. Provincia de Buenos Aires